



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 497 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 22 de abril de 2016, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 20 de abril de 2016 entre los clubs Real Madrid CF y Villarreal CF, SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid CF: En el minuto 44, el jugador (23) Danilo Luiz Da Silva fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 22 de abril de 2016, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpuso en tiempo y forma recurso por el Real Madrid CF.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El Real Madrid CF sostiene en su recurso que de las imágenes de la prueba aportada en formato DVD, a fin de completar la presentada ante el Comité de Competición, y que recoge la jugada desde que el balón se pone en juego y el jugador don Marcelo Vieira Da Silva saca de banda, hasta que se detiene el mismo y se muestra la tarjeta amarilla a don Danilo Luiz Da Silva, se deduce que el jugador que realmente derriba al contrario en el minuto 44 es don Carlos Henrique Casimiro. En consecuencia, solicita que se revoque la resolución del Comité de Competición y se anule la sanción impuesta.

Segundo.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro

sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. En concordancia con dicho precepto, el artículo 111.2 de dicho texto normativo determina que las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de la existencia de dicho error.

**Tercero.-** La cuestión objeto del presente recurso consiste en determinar si, a la vista de la prueba videográfica aportada, concurre un error material que desvirtúe la presunción de veracidad “iuris tantum” que otorgan dichos preceptos al relato arbitral.

**Cuarto.-** El Comité de Competición consideró acertadamente, a la vista de las imágenes inicialmente aportadas por el Real Madrid CF, que la posible comisión de una infracción antirreglamentaria por parte del jugador con dorsal nº 14, no era óbice para que el colegiado hubiera podido apreciar otra infracción próxima en el tiempo por parte del jugador con dorsal nº 23, don Danilo Luiz Da Silva.

A fin de corroborar sus argumentos y rebatir el fundamento de la resolución impugnada, el Real Madrid CF ha aportado una prueba que recoge la totalidad de la jugada, y que demuestra que don Danilo Luiz Da Silva no fue el que cometió la acción punible en el minuto 44, sino que el auténtico infractor fue don Carlos Henrique Casimiro. Por ello, debe tener favorable acogida el recurso planteado por el Real Madrid CF, debiendo revocarse la resolución del órgano de instancia y anularse la sanción de amonestación impuesta a dicho jugador.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el Real Madrid CF, revocando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 22 de abril de 2016, y anulando la sanción de amonestación impuesta al jugador don Danilo Luiz Da Silva, así como la multa accesoria club.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de abril de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 498 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL SPORTING DE GIJÓN, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 23 de abril de 2016, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 20 de abril de 2016 entre los clubs Real Sporting de Gijón, SAD y Sevilla FC, SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Sporting de Gijón SAD: En el minuto 52, el jugador (1) Iván Cuellar Sacristán fue amonestado por el siguiente motivo: por tirarse al suelo, simulando haber sido objeto de una agresión”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 22 de abril de 2016, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación y multa de 200 €, por simular haber sido objeto de falta, en aplicación del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículo 52.3).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Sporting de Gijón, SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Único.- El Real Sporting de Gijón, SAD, formula recurso de apelación contra la resolución sancionadora del Comité de Competición que impuso sanción de amonestación y multa a su jugador don Iván Cuéllar Sacristán, al amparo del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, por simular haber sido objeto de una agresión, según el acta arbitral, y lo cierto es que las imágenes revelan que un jugador contrario le lanzó un manotazo a su cuello, no pudiendo apreciarse si alcanzó el objetivo, pero el jugador sancionado se lleva sus manos a la cara y se tira al suelo, siendo manifiesto que trata en engañar al árbitro, con la apariencia de un aparatoso golpe, como lo demuestra que utilice para ello una parte de su cuerpo que no fue afectada por lo ocurrido.

Desgraciadamente abundan este tipo de simulacros, a los que quiso poner fin el Código Disciplinario por medio del precepto citado, en que se sanciona al jugador que induzca maliciosamente al árbitro a error o confusión, simulando haber sido objeto de falta.

Por todo ello, procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Sporting de Gijón, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 22 de abril de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de abril de 2016.

El Presidente,